

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial de Hecho.
Radicación:	76-147-31-84-002-2021-00228-00
Demandante	Blanca Lilia Gómez Casas
Demandado	Herederos indeterminados del causante Diofanor de Jesús Lozano Vargas
Auto No.	943

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial de subsanación de la demanda, presentado por el apoderado judicial de la parte actora.

DE LA SUBSANACIÓN

Transcurrido como se encuentra el término otorgado a la parte actora para subsanar las falencias anotadas en auto anterior, procedió el apoderado judicial de la parte actora a presentar memorial con el fin de subsanar los cinco (5) defectos que le fueron indicados en el auto 904 del 16 de septiembre de 2021, indicando el lugar de domicilio de la demandante (Argelia Valle), la descripción en los hechos de la forma en que ocurrió la convivencia entre la demandante y el causante, aportando el canal digital de notificaciones de la demandante, aportando el registro civil de nacimiento del causante y la partida de bautismo de la demandante, además de la constancia del trámite de registro del nacimiento de la demandante y por último, aportando copia de la partida eclesiástica del matrimonio entre el causante DIOFANOR DE JESUS LOZANO VARGAS y la señora CARMEN GLORIA BARÓN FIGUEROA.

CONSIDERACIONES

Una vez analizada la gestión realizada por la apoderada judicial del extremo activo para subsanar los defectos indicados en el auto 904 del 16 de SEPTIEMBRE de 2021, estima el juzgado que no se subsanan totalmente y en debida forma los defectos señalados en el auto inadmisorio, debido a que respecto al requerimiento consistente en que con la subsanación de la demanda se aportara copia del registro civil de matrimonio entre el causante DIOFANOR DE JESUS LOZANO VARGAS y la señora CARMEN GLORIA BARÓN FIGUEROA, tan solo se aportó copia de la partida eclesiástica de dicho matrimonio, sin que se indicara justificación alguna respecto del no cumplimiento de dicho requerimiento, además del hecho de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 y 107 del Decreto 1260 de 1960, la prueba del estado civil debe constar en el registro del estado civil y por regla general, los hechos, actos o providencias relativos al estado civil, surten efectos respecto de terceros a partir de la fecha del registro o inscripción, y es por ello, que en el presente caso se requiere la acreditación del estado civil del causante DIOFANOR de acuerdo a los dichos de la misma parte actora en la demanda, teniendo en cuenta que tal situación genera efectos respecto del inicio de la sociedad patrimonial de hecho que se pretende que se declare.

En conclusión, se reitera, como quiera que no se subsanó la demanda en debida forma o en forma completa sin que mediara justificación o explicación alguna en el escrito de subsanación de la demanda, la parte demandante debe asumir las consecuencias anunciadas en el auto inadmisorio y previstas en el artículo 90 del Código General del Proceso, razón por la que, se rechazará la demanda, disponiendo como resultado de ello, el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, instaurada por la señora **BLANCA LILIA GÓMEZ CASAS**, en contra de los herederos indeterminados del causante **DIOFANOR DE JESÚS LOZANO VARGAS**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: DISPONER el archivo, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



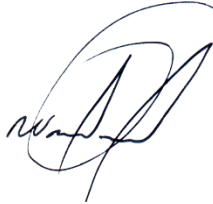
WILMAR SOTO BOTERO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 171

28 de septiembre de 2021



WILSON ORTEGON ORTEGON
Secretario